



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**RELATORÍA**  
**PROVIDENCIAS SALA PENAL**  
**BOLETÍN No. 3**  
**2019**

**Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Presidente Tribunal Superior

**Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**  
Presidente Sala Penal

**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
Magistrada Sala Penal

**Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA**  
Magistrado Sala Penal

**Dr. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN**  
Magistrado Sala Penal

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ**  
Relatora Tribunal Superior



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO RELATORÍA**

### **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**

Relatora

**PONENTE** : DR SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 07/05/19  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DELITO** : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
**PROCESADO** : X  
**VÍCTIMA** : X  
**PROCESO** : [110016000100-2017-00078-01 N.I. 27433](#)

**NULIDAD DE AUTO APROBATORIO DE UN ALLANAMIENTO A CARGOS - FACULTAD EXCEPCIONAL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO:** Este se encuentra habilitado para intervenir en el fondo de los procesos que se van a finiquitar por vía de allanamientos o preacuerdos, cuando hay violación de garantías fundamentales.

**ALLANAMIENTO A CARGOS - PROCEDIBILIDAD:** El artículo 349 del C.P.P. constituye un requisito de procedibilidad de la figura de allanamiento a cargos, cuando se está en presencia de delitos en los cuales se ha podido demostrar la obtención de un incremento patrimonial fruto del mismo.

**VALIDEZ DEL ALLANAMIENTO A CARGOS PREVIO CUMPLIMIENTO A LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 349 DEL CPP - EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA:** La aplicación del contenido del artículo 349 del C.P.P. resulta exigible para eventos en los que se haya producido el acto jurídico de allanamiento a cargos con posterioridad a la emisión de la Sentencia con Radicado 39831 del 27 de septiembre de 2007, sin consideración a la fecha de ocurrencia de los hechos.

**NULIDAD DE AUTO APROBATORIO DE UN ALLANAMIENTO A CARGOS POR VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES - Procedencia por falta de aplicación del contenido del artículo 349 del C.P.P.**

Hay lugar a la anulación del auto que aprobó la aceptación de cargos, al no haberse dado aplicación al artículo 349 del C.P.P., siendo que para viabilizar su aprobación y obtener las rebajas punitivas, debía reintegrarse por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento económico percibido y haber asegurado el recaudo del remanente, yerro que vulnera la debida sustancialidad del trámite y derechos de las víctimas; y siendo que en el presente caso, resulta aplicable el precedente contenido en el Radicado 39831 de septiembre 27 de 2017, al haberse producido el allanamiento a cargos con posterioridad a su emisión, aun cuando algunos de los hechos tuvieron ocurrencia antes de tal fecha.

**PONENTE** : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 07/05/19  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DELITO** : HURTO SIMPLE AGRAVADO - TENTATIVA  
**PROCESADO** : X  
**VÍCTIMA** : X  
**PROCESO** : [520016000485201800472-01 N.I. 25459](#)

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA-** Constituye un mecanismo para asegurar el fin resocializador y de reinserción social que cumple la pena, el cual no se sustrae de atender la prevención especial.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA- REQUISITOS CONFORME LA LEY 1709 DE 2014** - En presencia de antecedentes penales, la concesión del subrogado resulta pertinente solo cuando el condenado garantiza que no colocará en riesgo o peligro a la comunidad o de que no existe necesidad concreta de ejecutar la pena de prisión de manera intramuros.

Conforme lo establecido por la Ley 1709 de 2014, norma vigente al momento de la comisión de los hechos, se determina que no hay lugar a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, siendo que el condenado no cumple con los requisitos para ello, en tanto registra antecedentes judiciales, pues la última sentencia condenatoria se encuentra vigente dentro de los 5 años anteriores, pero además presenta una variedad de reportes sobre investigaciones penales e incluso otras dos sentencias condenatoria emitidas más allá del límite de los 5 años, lo cual permite

inferir racionalmente que no se trata de un delincuente inexperto, novato o incipiente a quien se lo deba tratar con la benevolencia que conlleva la teleología o finalidad de la aplicación del referido subrogado, avizorándose que sus características de vida han estado ligadas a la comisión de una variedad de ilicitudes, lo cual revela el peligro de exposición en el que pudiera quedar el colectivo social de concedérsele el beneficio, antes que se ejecute materialmente un proceso de resocialización carcelaria y de acuerdo con otros de los fines de la pena, como la reinserción social y la prevención especial, se determina que se hace necesario que purgue pena de prisión de manera efectiva.

### **SUSTITUCIÓN PRISIÓN CARCELARIA POR DOMICILIARIA POR LAS CAUSALES 2 Y 5 DEL ART 314 DEL C.P.P. - Competencia del Juez de Ejecución de Penas.**

Teniendo en cuenta que la competencia para resolver peticiones de sustitución de la ejecución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, prevista en el art 314 del CPP, en concordancia con el art 461 de la misma codificación, recae sobre los jueces de ejecución de penas, no es factible que el juez de conocimiento, al proferir la sentencia condenatoria, se pronuncie sobre el referido sustituto, al contar el procesado con más de 65 años de edad o por la condición de madre o padre cabeza de familia, en tanto esto solo puede ser objeto de estudio, una vez se encuentre ejecutoriado dicho fallo, por tanto el Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA- Constituye un mecanismo para asegurar el fin resocializador y de reinserción social que cumple la pena, el cual no se sustrae de atender la prevención especial.**

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA- REQUISITOS CONFORME LA LEY 1709 DE 2014 - En presencia de antecedentes penales, la concesión del subrogado resulta pertinente solo cuando el condenado garantiza que no colocará en riesgo o peligro a la comunidad o de que no existe necesidad concreta de ejecutar la pena de prisión de manera intramuros.**

Conforme lo establecido por la Ley 1709 de 2014, norma vigente al momento de la comisión de los hechos, se determina que no hay lugar a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, siendo que el condenado no cumple con los requisitos para ello, en tanto registra antecedentes judiciales, pues la última sentencia condenatoria se encuentra vigente dentro de los 5 años anteriores, pero además presenta una variedad de reportes sobre investigaciones penales e incluso otras dos sentencias condenatorias emitidas más allá del límite de los 5 años, lo cual permite inferir racionalmente que no se trata de un delincuente inexperto, novato o incipiente a quien se lo deba tratar con la benevolencia que conlleva la teleología o finalidad de la aplicación del referido subrogado, avizorándose que sus características de vida han estado ligadas a la comisión de una variedad de ilicitudes, lo cual revela el peligro de exposición en el que pudiera quedar el colectivo social de concedérsele el beneficio, antes que se ejecute materialmente un proceso de resocialización carcelaria y de acuerdo con otros de los fines de la pena, como la reinserción social y la prevención especial, se determina que se hace necesario que purgue pena de prisión de manera efectiva.

### **SUSTITUCIÓN PRISIÓN CARCELARIA POR DOMICILIARIA POR LAS CAUSALES 2 Y 5 DEL ART 314 DEL C.P.P. - Competencia del Juez de Ejecución de Penas.**

Teniendo en cuenta que la competencia para resolver peticiones de sustitución de la ejecución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, prevista en el art 314 del CPP, en concordancia con el art 461 de la misma codificación, recae sobre los jueces de ejecución de penas, no es factible que el juez de conocimiento, al proferir la sentencia condenatoria, se pronuncie sobre el referido sustituto, al contar el procesado con más de 65 años de edad o por la condición de madre o padre cabeza de familia, en tanto esto solo puede ser objeto de estudio, una vez se encuentre ejecutoriado dicho fallo, por tanto el Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

PONENTE	: DR SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 07/05/19
DECISIÓN	: MODIFICA
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <a href="#">523566000000-2017-00009-01 NI.27722</a>

**MARGINALIDAD, POBREZA O IGNORANCIA EXTREMAS - Aplicabilidad en casos en los que fáctica y probatoriamente proceda, redundando en un efectivo ejercicio de justicia material.**

**MARGINALIDAD, POBREZA O IGNORANCIA EXTREMAS - Al estar los punibles atribuidos indiscutiblemente vinculados o atados ideológicamente, la atenuante genérica de responsabilidad debe reconocerse para todos.**

Teniendo en cuenta la atribución de cargos por el concurso de delitos de concierto para delinquir agravado por los fines de narcotráfico y el tráfico de estupefacientes, punibles estos que están indiscutiblemente vinculados o atados ideológicamente, porque existe conexidad entre ellos y que la circunstancia de marginalidad y pobreza extrema sí influyó en la ejecución de las dos conductas, se determina que ambas deben estar cobijadas por esta circunstancia aminorante de punibilidad.

**PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS - Aplicación de reglas fijadas legal y jurisprudencialmente.**

Conforme el Principio de Legalidad de la Pena y siendo que se cometió un error en la individualización de la sanción, al no tenerse en cuenta la marginalidad reconocida por la Fiscalía como circunstancia atenuante modificadora de los límites mínimos y máximos de la pena para ambas conductas punibles que fueron imputadas, cuyos cargos fueron aceptados, aspecto que afectó el proceso de dosificación punitiva en el concurso, en tanto se equivocó en la escogencia del delito mayor o más grave y que debía orientar la imposición de las penas, lo cual se hace evidente solo cuando se proceden a individualizar judicialmente las correspondientes sanciones en concreto, es procedente la redosificación punitiva.

PONENTE : DR SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA  
FECHA : 07/05/19  
DECISIÓN : CONFIRMA  
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
PROCESADO : X  
VÍCTIMA : X  
PROCESO : [520016000485-2017-01544-01 N.I. 23906](#)

**REDENCIÓN DE PENA - Sus beneficios aplican indistintamente a todas las personas que se encuentren privadas de la libertad, sean detenidos o condenados.**

**REDENCIÓN DE PENA - Cómputo anticipado de descuentos por redención para personas que se encuentran en detención, en eventos en los que no se ha proferido sentencia de condena o ésta no ha cobrado ejecutoria material.**

**REDENCIÓN DE PENA - Requisitos.**

**SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART 38G DEL C.P. - Requisitos.**

Conforme el Principio de *FAVOR LIBERTATIS* o *PRO HOMINE*, es procedente realizar el computo anticipado de descuentos por redención de pena al proferir la sentencia de condena, en este caso con el fin de determinar si el monto de pena cumplida anticipadamente por el procesado, durante el tiempo de detención intramural, resulta suficiente para cumplir uno de los requisitos exigidos por el

art 38G para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, evento que debe concordarse con lo establecido en el art 37 numeral 3 del CP.

Efectuado el estudio para la obtención de redención de pena se establece que el condenado cumple con los presupuestos para ello, pues no obstante haber cometido una falta que fue catalogada como grave, se le impuso una sanción administrativa interna de suspensión de hasta 10 visitas sucesivas y no la pérdida del derecho a la redención o rebaja de pena, por lo que tiene derecho a que se le compute la totalidad de horas de estudio intra carcelario, con lo cual se encuentra cumplida más de la mitad de la condena y al verificarse que satisface los demás requisitos exigidos por el art 38G del CP, hay lugar a concederle la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria.

PONENTE	: DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 03/05/19
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DELITO	: HURTO AGRAVADO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <a href="#">520016099032-2018-05208-01</a>

**PRISIÓN DOMICILIARIA - REQUISITOS:** El análisis del Arraigo se debe efectuar con fundamento en todos los elementos materiales de prueba aportados al proceso.

**PRISIÓN DOMICILIARIA - REQUISITOS:** Antecedentes Penales.

Procedencia de conceder el sustituto domiciliario, siendo que en el estudio del arraigo, como elemento para la concesión de este beneficio, además del lugar de residencia deben tenerse en cuenta una serie de factores, tales como las situaciones familiares, personales, sociales, laborales, etc., estableciéndose que el procesado si cumple con este requisito. Y en lo referente a la sentencia de condena dentro de los 5 años anteriores, se determina que no constituye antecedente penal, pues el delito por el cual se la impuso, hace parte de los hechos por los cuales dentro del presente asunto se impone también condena, estructurándose una conexidad sustancial derivada del concurso delictual, solo que dada la aceptación parcial de cargos, derivó en una ruptura netamente procesal. Por consiguiente ante el cumplimiento de todos los presupuestos, se otorga la prisión domiciliaria.

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - PRESUPUESTOS: Aplicando el Principio de Favorabilidad, al acreditarse los requisitos, procede su concesión, no obstante haberse otorgado otro beneficio.**

Se considera que el hecho de que jurídicamente se abra paso a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria no impide que el sentenciado acceda a institutos que le pueden resultar más beneficiosos, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, al haberse determinado la ausencia de antecedentes penales y siendo éste el motivo por el que se le negó, procede en su favor este subrogado penal

PONENTE	: DR.SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 21/05/19
DECISIÓN	: REVOCA
DELITO	: CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO Y OTRO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <a href="#"><u>660016000000-2016-00162 N.I. 19826</u></a>

**ALLANAMIENTO A CARGOS - IRRETRÁCTABILIDAD** - La retractación directa o indirecta a la aceptación de cargos es inviable, a menos que se acrediten vicios en el consentimiento o violación de garantías fundamentales del procesado.

**AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA** - No constituye una nueva oportunidad para que las partes puedan referirse al tópico de responsabilidad y los que le son consustanciales.

**NULIDAD POR ATIPICIDAD SUBJETIVA:** El estudio y declaración de nulidad del proceso, desde la audiencia de formulación de imputación, no constituye el mecanismo jurídico adecuado para resolver inquietudes sobre atipicidad subjetiva de la conducta, debiendo diferirse su análisis hasta la emisión de la sentencia.

No hay lugar a decretar la nulidad del proceso a partir de la audiencia de formulación de imputación ni a dejar sin efectos el acto de allanamiento a cargos, el cual fue aprobado por el Juez de Control de Garantías, siendo que los argumentos expuestos por la defensa no orientan a que se haya

incurrido en vicio o error con capacidad de socavar las bases estructurales del proceso; estableciéndose que bajo el ropaje de tal petición se efectuaron críticas probatorias, se desaprobaron aspectos fácticos de la imputación, se atacó la categoría sustancial básica de la tipicidad subjetiva de uno de los delitos imputados, de la cual depende que se afirme o no la responsabilidad penal que fue aceptada de manera voluntaria, lo cual realmente entraña una inaceptable retractación al allanamiento a cargos; siendo lo correcto, ante la solicitud de absolución, diferir su estudio hasta que se profiera sentencia, instancia en la cual se verifica la suficiencia de prueba para condenar o para absolver, a pesar de que exista aceptación de cargos.

<b>PONENTE</b>	<b>: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 27-05/19</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>: X</b>
<b>VÍCTIMA</b>	<b>: X</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <a href="#"><u>520016000485201701562 - 01</u></a></b>

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL - OPORTUNIDAD:** En la etapa de juzgamiento procede la solicitud sólo por las causales 1 y 3 del art 332 del CPP.

Hay lugar a negar la preclusión de la investigación, siendo que la solicitud impetrada por el ente acusador no se fundó en las causales que la posibilitan cuando el proceso se encuentra en la fase de juzgamiento, 1 y 3 del art 332 del CPP, en tanto la petición se encuadró en las causales 4ª y 6ª de la referida noma.

PONENTE : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA  
TIPO PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 30/05/19  
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE  
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO  
PROCESADO : X  
VÍCTIMA : X  
PROCESO : [520016000485-201780373-02 N.I. 22925](#)

**DECRETO DE PRUEBAS - ADMISIBILIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS:** Al postulante le corresponde la argumentación de Pertinencia, Conducencia y Utilidad.

**DECRETO DE PRUEBAS - ADMISIBILIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS:** Pertinencia Indirecta.

Hay lugar a inadmitir la solicitud probatoria realizada por la defensa, respecto de unos testimonios, en tanto no se acreditó su pertinencia, pues depondrán sobre aspectos que no tienen relación directa con los hechos ni con las circunstancias materia de acusación, además que no resultan útiles para la investigación, en tanto fue decretado otro testimonio que daría cuenta de la misma información que se pretende y con el cual se podría hacer valer su teoría del caso, tornándose tales testigos en repetitivos e innecesarios.

No obstante se decreta otro testimonio solicitado, siendo que se demostró la pertinencia y utilidad pues las temáticas que depondrá el testigo, si bien no tienen una relación directa con el hecho objeto materia de acusación, si develarán situaciones indicativas frente a hacer menos probable la tesis de la Fiscalía.

<b>PONENTE</b>	<b>: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 04/06/19</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>: X</b>
<b>VÍCTIMA</b>	<b>: X</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <a href="#">520016000000-201700002 N.I. 21702</a></b>

**NULIDAD** - Es aquella circunstancia que proviene de la “inidoneidad de un acto para cumplir su finalidad jurídica”.

**NULIDADES - PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN:** No toda falla o equivocación del operador judicial conlleva de manera automática e irreflexible a la nulidad de una actuación; ello es así porque el instituto de las nulidades procesales constituye un mecanismo extremo con el cual se corrigen los yerros en el procedimiento que afectan las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, y solamente puede ser decretado si se colman los presupuestos del principio de trascendencia, que a su vez impone la observancia de los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN - DESCUBRIMIENTO PROBATORIO:** El juez velará porque este sea lo más completo posible.

No hay lugar a decretar la invalidez de lo actuado, al no avizorarse afectaciones del debido proceso por desconocimiento del principio de preclusividad de las audiencias, pues no obstante en la diligencia de

formulación de acusación el funcionario judicial anterior no cumplió con el deber de velar porque se desarrolle de una manera correcta y completa el descubrimiento probatorio a cargo de la Fiscalía y no resolvió la solicitud del defensor, cerrando el acto público y de que en razón del principio de preclusividad de los actos procesales, la única forma que habilitaba al Juez para reabrir y recomponer el desarrollo de tal audiencia era a partir del decreto de una nulidad desde el momento en que se dispuso tal cierre, la decisión de otorgar el término de 3 días para que el ente acusador realice el descubrimiento probatorio completo, subsanó tal omisión; por tanto los predicados de los principios que rigen las nulidades, tales como el de instrumentalidad, trascendencia y residualidad, no se hallan colmados, en el sentido de que no se han vulnerado las formas propias del proceso como tampoco las garantías de los sujetos procesales, sumado a que el medio procesal utilizado por el Juzgador fue el remedio válidamente aplicado a la irregularidad detectada, no siendo entonces posible catalogar esa solución como inválida para el propósito que fue creada.

**PONENTE** : DR. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 05/06/19  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DELITO** : ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
**PROCESADO** : X  
**VÍCTIMA** : X  
**PROCESO** : [526836000534201600039-1](#)

**PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR - Protección de los Derechos Fundamentales y deber de las autoridades de garantizar su tutela.**

**DECLARACIÓN DE MENOR ANTERIOR AL JUICIO ORAL - PRUEBA DE REFERENCIA:** Admisibilidad de ingreso al juicio como prueba de referencia, en eventos relacionados con delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, para evitar su re victimización.

**PRUEBA DE REFERENCIA - Reglas para el ingreso a la audiencia de juicio oral de entrevistas o declaraciones como prueba de referencia, cuando el testigo no está disponible físicamente.**

**TESTIMONIO DE MENOR VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL - VALORACIÓN:** El análisis debe realizarse conforme las reglas de la sana crítica o persuasión racional y en conjunto con los demás medios de prueba.

**TESTIMONIO DE MENOR VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL - VALORACIÓN:** Estudio de factores objetivos que permiten verificar periféricamente el asunto, para afirmar o disminuir su credibilidad.

**IN DUBIO PRO REO - El grado de certeza lo excluye de plano.**

Al tratarse de una menor víctima de abuso sexual, quien no dio testimonio en la audiencia de juicio oral por recomendación del defensor de familia, en aras de garantizar el interés superior, el principio *Pro Infans* y evitar la re victimización, es procedente la admisibilidad de la prueba de referencia, en este caso, la declaración rendida por la menor, la cual fue descubierta y ofrecida por la Fiscalía para que en eventual situación pudiera ingresar al momento de la práctica probatoria en tal audiencia y que fue debidamente introducida mediante el investigador entrevistador; declaración que valorada según la sana crítica o libre apreciación probatoria, junto con otros medios de conocimiento, como testimonios y la existencia de varios elementos de corroboración periférica, permiten llegar a la certeza necesaria acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, haciendo procedente proferir sentencia condenatoria.

**RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE - Requisitos.**

No hay lugar a conceder este sustituto penal en favor del procesado, quien deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario, siendo que no cumple los presupuestos, pues si bien presenta una enfermedad compleja, el médico legal no conceptúa que sea muy grave ni que haga imposible su vida en reclusión.

PONENTE	: DR FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 26/06/19
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITO	: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <a href="#"><u>1100160991442-201880051-01 NI 28670</u></a>

**NULIDADES** - No todas las irregularidades acaecidas en el decurso de una actuación judicial deben resguardarse por la vía de la nulidad, pues esta figura solamente demanda aplicación como un remedio extremo frente a una falla de una entidad tal que descarte otra forma menos drástica que la de retrotraer el trámite.

**NULIDADES - PRINCIPIO DE TRANSCENDENCIA:** No basta con invocar la existencia de un motivo de ineficacia de lo actuado, se debe demostrar la trascendencia del yerro para afectar la validez del fallo cuestionado.

**NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA TÉCNICA** - No se configura.

No hay lugar a declarar la nulidad solicitada, argumentado que se vulneró el derecho de defensa técnica por haber asistido otro defensor a la audiencia de formulación de acusación y no el censor como togado de confianza, en tanto la supuesta irregularidad a la luz de los principios que rigen las nulidades carece de toda sustancialidad y trascendencia, puesto que los acusados estuvieron asistidos por un abogado de la defensoría pública y no obstante habían firmado un memorial otorgando poder al apelante, dieron consentimiento expreso

y sin condicionamientos para que el defensor público los asistiera en la diligencia, quien cumplió cabalmente con su función, actuando en pro de la estrategia defensiva asumida; y siendo que el argumento de que se les impidió suscribir un preacuerdo, no es de recibo por cuanto lo pueden presentar en cualquier momento, sin reportar consecuencias adversas para los procesados por el hecho de haberse realizado la referida audiencia

PONENTE	: DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 27/06/19
DECISIÓN	: MODIFICA
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO
PROCESADO	: X
VÍCTIMA	: X
PROCESO	: <a href="#">520016000485201680499</a>

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA - CRITERIOS DE PONDERACIÓN DE LA PENA: Parámetros para la Ubicación y Fijación de la Sanción dentro de los Cuartos de Movilidad.**

Hay lugar a la modificación del monto de la sanción impuesta, siendo que el proceso de dosificación punitiva, no se encuentra conforme a los términos fijados en el artículo 61 del C.P., en tanto atendiendo las particularidades del caso, la ubicación en el cuarto mínimo fue acertada, pero al considerar los criterios de ponderación de la pena, tales como la gravedad de la conducta y la intensidad del dolo, la valoración no fue correcta, por lo cual se descarta el criterio aplicado, al encontrarse el aumento punitivo en contra del principio non bis in ídem, ya que una misma circunstancia no puede tenerse en cuenta para valorarla doblemente en contra de los intereses del procesado; sin embargo frente a los aspectos analizados referentes al daño potencial creado y la función de la pena, se determina que si procede el incremento de la sanción; en consecuencia se hace necesario depurar aquellos aspectos que habilitan un incremento punitivo descartando los que no, para realizar el reajuste de la pena.